

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.696

RADICADO:	27001333300420210012300
DEMANDANTE:	CESAR TORCEDILLA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ - CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE QUIBDÓ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Los señores **ARMANDO TORDECILLA MONTES, MARGIE LICETH MORENO GIMENEZ, MELBA ASUNCION MOSQUERA ORTIZ, STHELLA QUIÑONES, EDWIN TORDECILLA MOSQUERA, YOIMA JULIÁN TORDECILLA CHAVERRA, YACITH ESTEBA TORDECILLA CHAVERRA, CESAR TORDECILLA MOSQUERA, CESAR DAVID TORDECILLA CÓRDOBA, JULIÁN ANDRES TORDECILLA MENA, ANYI PAOLA CORREA BLANDO, LILIANA JIMENEZ QUIÑOÑEZ, JOEL MATÍAS TORDECILLA JIMÉNEZ, JULIO TORCILLA MOSQUERA** y **MARLEN TORDECILLA CORREA** a través de apoderado, presentaron demanda bajo el medio de Reparación Directa en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE QUIBDÓ** a fin de que se les declare responsables administrativamente por los daños y perjuicios a ellos irrogados, por la falla en el servicio que ocasionó el día 13 de abril de 2019 un incendio en sus viviendas.

Solicitan, además se les paguen los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), así como los demás daños que resulten probados en el proceso.

Ahora bien, analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho falencias que impiden su admisión, tales como:

1. No se aportaron los poderes conferidos por los señores **ARMANDO TORDECILLA MONTES, MARGIE LICETH MORENO GIMENEZ, MELBA ASUNCION MOSQUERA ORTIZ, STHELLA QUIÑONES, EDWIN TORDECILLA MOSQUERA, YOIMA JULIÁN TORDECILLA CHAVERRA, YACITH ESTEBA TORDECILLA CHAVERRA, CESAR TORDECILLA MOSQUERA, CESAR DAVID TORDECILLA CÓRDOBA, JULIÁN ANDRES TORDECILLA MENA, ANYI PAOLA CORREA BLANDO, LILIANA JIMENEZ QUIÑOÑEZ, JOEL MATÍAS TORDECILLA JIMÉNEZ, JULIO TORCILLA MOSQUERA** y **MARLEN TORDECILLA CORREA**, para actuar en este asunto en su nombre y representación.
2. No se allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
3. No se acreditó la calidad con la que actúan en este asunto los menores **MARLEN A TORDECILLA CORREA, JOEL MATIAS TORDECILLA JIMENEZ, CESAR DAVID TORDECILLA CORDOBA, JULIAN ANDRES TORDECILLA MENA, YOIMA JULIAN TORDECILLA CHAVERRA** Y **YACITH ESTEBA TORDECILLA CHAVERRA**.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

4. Los certificados de instrumentos públicos de los bienes inmuebles enunciados en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).
5. Los recibos de pago de impuesto predial de los inmuebles destruidos enunciados en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).
6. Los recibos de pago de servicios de energía que evidencia la existencia de un contrato de adhesión para la prestación de servicios públicos enunciados en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).
7. Los recibos de pago de servicios de acueducto y aseo enunciados en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).
8. Registro fotográfico del informe de gestión de riesgo sobre la destrucción del inmueble y la ocurrencia de los hechos enunciado en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).

Aunado a lo anterior, se advierte que se allegaron con la demanda, los poderes de los **YESSICA EDDY PEREZ CONTO, KATHERINE JOLIETH MENA PEREZ, KAROL DIANA MENA PEREZ, LUISA IRINA MURILLO CONTO, DILAN XAVIER MURILLO CONTO, JUDY YANETH CAICEDO CONTO, JEAN P. ANGEL y ELANI J. ANGEL y ISES CONTO MOSQUERA**, pero éstos no aparecen relacionados en el libelo introductorio.

Conforme lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda, para que la misma sea corregida en los términos establecidos, para lo cual se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija la misma, en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
No. __29__, el presente auto.

Hoy __21__ de junio de 2021, a
las 7:30 a.m

Secretaría